

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2503473
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Molestias ocasionadas por un chiringuito de playa

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 11/09/2025 registramos un escrito en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, por la inactividad municipal ante los escritos en los que denunciaba las molestias por exceso de ruido de un chiringuito de playa cercano a su domicilio en la localidad de Puçol (...).

En escrito de fecha 19/08/2025, la concejala de Patrimonio del Ayuntamiento de Puçol indica que dicho establecimiento no tiene solicitada ni por tanto autorizada la utilización de aparatos acústicos ni el uso de megafonía, micrófonos o altavoces. Que, ante las denuncias presentadas, se han recopilado las incidencias y se ha apercibido a la titular de las sanciones que pueden corresponderle.

En fecha 15/09/2025 la queja fue admitida a trámite por entender que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Puçol podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a la salud, el descanso y el disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado (artículos 8, 16 y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana.)

En informe de fecha 08/10/2025, el Ayuntamiento de Puçol nos comunica lo siguiente:

En primer lugar, cabe indicar que este tipo de instalaciones dan servicio, durante la temporada estival a los usuarios de la playa debido al aumento de visitantes en dicha temporada.

A la fecha de remisión del presente escrito dichas instalaciones no se encuentran en funcionamiento.

Indicar también que los adjudicatarios de las instalaciones de temporada 2025 (chiringuitos, escuela de surf, hamacas y sombrillas) han dispuesto de la misma desde la temporada 2022 hasta la temporada 2025 y que para la temporada 2026/2029 se tiene previsto la redacción de nuevas bases para la adjudicación de dichas licencias de ocupación que pretenden ser más exhaustivas con las obligaciones de los adjudicatarios, teniendo en cuenta además de las indicaciones que el Síndic de Greuges tenga a bien efectuar, y la necesidad de conciliar el derecho al descanso de las vecinas y vecinos con la también legítima pretensión de las personas usuarias de la playa al disfrute del esparcimiento vacacional.

Nuestro objetivo es ofrecer un servicio de calidad sin generar perjuicios a la vecindad. Para ello se pretende introducir en las nuevas bases medidas para minimizar al máximo estas molestias, como por ejemplo, ajustar los horarios de música, redefinir y reubicar, en su caso los equipos de sonido que se vayan a autorizar y reforzar la supervisión para garantizar el respeto al entorno y el descanso de quienes viven cerca.

No obstante, procedemos a informar sobre las solicitudes concretas efectuadas en el requerimiento: Un informe detallado y razonado sobre los hechos que han motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado, a cuyo efecto la ley del Síndic concede un mes de plazo.

1.- Tipo de licencia de que dispone el establecimiento objeto de denuncia conforme a la normativa de espectáculos (Ley 14/2010 (de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos), actividades que quedan autorizadas y condiciones para su realización.

En cuanto al título habilitante de que dispone la titular, desde el área de Patrimonio se han licitados las ocupaciones del dominio público marítimo terrestre conforme a la Resolución de prórroga de la autorización para el ejercicio 2025 de las instalaciones que figuran en los anexos que se acompañan, y entre las que se encuentra el quisco indicado.

Mediante Resolución de fecha 19/05/2025 se prorrogó la autorización de la instalación de temporada 2025, por ocupación de bienes de dominio público marítimo-terrestre en la Playa de Puçol, a Dña. (...), el LOTE Nº 3 (KS04), situado en la calle (...), conformado por un chiringuito con terraza.

Las Bases que sirvieron para la adjudicación de las autorizaciones y sucesivas prorrogas hasta la correspondiente a la temporada 2025, que es la última, establecen, en la cláusula 32 que los adjudicatarios están obligados a obtener el título habilitante de acuerdo a la Ley 4/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Público.

Las condiciones para la adjudicación establecidas en las Bases aprobadas mediante resolución Resolución Nº 1860 de 29/04/2022 estan contenidas en las cláusulas 31 a 33 y fueron las siguientes: (..)

2.- Actuaciones seguidas por la administración municipal en orden a la comprobación y sanción de los hechos denunciados. Copia de las actas de la policía local en las que se constatan los incumplimientos y estado de tramitación de las mismas. Indique si se ha dado traslado a administración autonómica en ejercicio de sus competencias en materia de inspección y control de establecimientos públicos.

Constan en el expediente informe de la Policía Local de fecha 30/07/2025 en el que se indican las denuncias e inspecciones policiales efectuadas en fecha 12/08/2025 y 20/07/2025:

Incidencias chiringuito LOTE Nº 3 (KS04), situado en la calle (...), (...).

En relación a las quejas recibidas por molestias causadas por la actividad del chiringuito (...), consultados los datos obrantes constan los siguientes requerimientos:

1.- 12/07/25 01:30 Llamada telefónica a la Central Policial "339", informando que el chiringuito "(...)" esta causando molestias de música excesivamente alta. Se le informa que tienen autorización hasta las 02:00 de la mañana, pero se desplaza a la zona una patrulla para comprobar dichas molestias. Acude al lugar la patrulla SC-3 informando que el volumen de voz de las música no es elevada.

2.- 12/07/25 16:15 Llamada telefónica a la Central Policial "339", solicitando presencia policial en el paseo marítimo a la altura de donde se encuentra el chiringuito "(...)" debido

a que las personas que lo regentan dejan los vehículos estacionados en el mismo paseo para realizar la descarga pero después no preceden a retirarlos del paseo quedándose a veces toda la mañana. Que se desplaza la patrulla con indicativo SC-3 al lugar y tras una inspección del paseo no se observa ningún vehículo estacionado en el mismo.

3.- 20/07/25 02:03 Llamada telefónica a la Central Policial "339", manifiestan que en el chiringuito (...), situado en la playa, concretamente en la prolongación de C/ (...), están ocasionando molestias por emisión de música a volumen elevado, presuntamente fuera del horario permitido. A la llegada de los agentes actuantes, se comprueba que el establecimiento referido se encuentra completamente cerrado, sin presencia de personas ni indicios de actividad, no detectándose emisión de música ni ruidos que pudieran generar molestias a terceros en la zona circundante. Consta también informe de la Policía Local de fecha 05/08/2025 que después de resumir las actuaciones policiales ya indicadas añade:

Que se ha advertido e informado a la titular del establecimiento de todas las incidencias descritas y la necesidad de ajustarse a lo estipulado, y no reiterar los incumplimientos al objeto de mejorar la convivencia entre su actividad y los vecinos afectados, caso contrario será propuesta para sanción y las consecuencias que de ella deriven.

Que aunque se realiza de manera regular revisión diaria de los chiringuitos de playa y se refleja en informe genérico, salvo incidencias que se hacen constar en informe específico, posteriormente se han realizado las revisiones pertinentes los días 30 de julio al 03 de agosto, al objeto de controlar que se ajusta a la legalidad contenida en el pliego y la normativa en relación a establecimientos públicos, tanto ambientación sonora como incumplimientos horarios y de aforo, ello reflejado en informes policiales 3881, 3882. Ambas comprobaciones sin incidencias en relación a incumplimientos o molestias, y cuyos informes se adjuntan al presente como ficheros.

3.- Medidas previstas para eliminar las molestias denunciadas

Se indican en el encabezamiento de este escrito.

4.- Cualquier otra circunstancia que considere de interés para la tramitación del procedimiento de queja.

Se indican en el encabezamiento de este escrito.

De la valoración del informe recibido resulta que el mismo hace referencia al título que le habilita para la ocupación del dominio público marítimo terrestre pero no a la licencia o título que le habilita al ejercicio de la actividad conforme establece la normativa de espectáculos. Por lo que en fecha 14/10/2025 le requerimos nuevamente para que informara acerca de la licencia de que dispone conforme esta normativa y las condiciones para el ejercicio de la actividad que se establecen en la licencia.

A mayor abundamiento, las Bases que sirvieron para la adjudicación de las autorizaciones y sucesivas prorrogas hasta la correspondiente a la temporada 2025, que es la última, (Bases aprobadas mediante resolución Resolución Nº 1860 de 29/04/2022) establecen, en la cláusula 32 que los adjudicatarios están obligados a obtener el título habilitante de acuerdo a la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Público.

En respuesta a lo solicitado, la autoridad municipal informa en fecha 28/10/2025:

Consultados los antecedentes del área de intervención ambiental, se ha constatado que el establecimiento no dispuso durante la temporada de verano 2025 del título habilitante conforme a la normativa de espectáculos públicos para la apertura del establecimiento (licencias de apertura para instalaciones eventuales, portátiles o desmontables).

Indicar al respecto que para las futuras temporadas se van a establecer las medidas de coordinación y control previo necesarias entre el área de Patrimonio y Intervención Ambiental para que los titulares de las instalaciones dispongan en tiempo y forma del título habilitante que habilite el funcionamiento de los mismos.

De la tramitación del expediente y del examen de los informes emitidos se concluye que el Ayuntamiento de Puçol ha permitido el desarrollo de una actividad sin que el establecimiento contara con el preceptivo título habilitante exigido por la normativa en materia de espectáculos públicos. En particular, el chiringuito objeto de denuncia careció durante la temporada estival de 2025 de la correspondiente licencia conforme a la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, extremo que la propia Administración municipal reconoce expresamente en su informe de fecha 28/10/2025.

De ahí que formuláramos [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2503473, de 05/01/2026](#) en la que se efectuaban las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

1.- RECOMENDAMOS que se proceda a la incoación de los correspondientes expedientes sancionadores por las infracciones detectadas en el ejercicio de la actividad durante la temporada 2025 que no se encuentren prescritas, en particular aquellas relativas a la carencia del preceptivo título habilitante conforme a la normativa de espectáculos públicos y a la realización de emisiones sonoras no autorizadas.

2.- RECOMENDAMOS que, de cara a las futuras concesiones y, en particular, en el proceso de elaboración de las nuevas bases para la adjudicación de las licencias de ocupación correspondientes a las temporadas 2026-2029, se refuercen de manera expresa las condiciones y obligaciones exigibles a las personas adjudicatarias, con el objetivo de asegurar un adecuado equilibrio entre el derecho al descanso de la vecindad y el legítimo uso recreativo de las instalaciones por parte de las personas usuarias de la playa.

A tal fin, resulta aconsejable que las referidas bases contemplen medidas concretas orientadas a la prevención de molestias, entre otras, la regulación estricta de los horarios de ambientación musical, la determinación precisa de las características y ubicación de los equipos de sonido que, en su caso, se autoricen, así como el fortalecimiento de las actuaciones de vigilancia y control que garanticen el respeto al entorno y a la calidad de vida de las personas residentes en la zona.

3.- RECOMENDAMOS que, con carácter previo al inicio de cada temporada y antes de la puesta en funcionamiento de las instalaciones, se compruebe de manera exhaustiva el cumplimiento de todos los requisitos legales exigidos para el ejercicio de la actividad, incluida la obtención efectiva del correspondiente título habilitante conforme a la normativa

de espectáculos públicos, así como que la programación y el desarrollo de la actividad se ajusten estrictamente a los condicionantes establecidos, con el fin de conciliar el ocio con el derecho al descanso de la vecindad.

4.– RECOMENDAMOS que se refuercen los mecanismos de coordinación interna entre las distintas áreas municipales con competencias en la materia —en particular, Patrimonio, Intervención Ambiental y Policía Local— a fin de garantizar que no se autorice ni tolere el inicio de la actividad de las instalaciones de temporada sin la previa obtención y comprobación efectiva de todos los títulos habilitantes legalmente exigidos, así como del cumplimiento de las condiciones impuestas en los mismos.

5.– RECOMENDAMOS que se establezcan protocolos claros y eficaces de actuación ante las quejas vecinales por molestias acústicas, que incluyan actuaciones inspectoras inmediatas, mediciones objetivas cuando proceda y una respuesta administrativa motivada, garantizando así una actuación diligente y proporcionada frente a posibles vulneraciones del derecho al descanso.

En la citada recomendación se recordaba al Ayuntamiento que el mismo estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

Transcurrido el citado plazo de un mes, debemos dejar constancia de la falta de respuesta del Ayuntamiento a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

Si la persona responsable de emitir la respuesta solicitada mantiene una actitud pasiva, puede incurrir, conforme a una consolidada jurisprudencia de los tribunales de justicia, en responsabilidad administrativa por faltar a los deberes inherentes a sus cargos, e incluso en responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados por la inactividad administrativa en la emisión de respuesta.

La normativa en materia de procedimiento administrativo impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Es evidente que concurre inactividad por parte del Ayuntamiento y en este sentido se recuerda al mismo que tiene la obligación de servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, celeridad, buena fe y confianza legítima (artículos 103 de la Constitución Española, 71 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, y 3 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público).

A lo expuesto cabe añadir que la inactividad de la administración municipal no ha resultado respetuosa con el deber de colaboración con el Síndic. En este punto, debe tenerse presente lo establecido en nuestra Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana:

Artículo 35. Obligación de responder.

1. En todos los casos, los sujetos investigados vendrán obligados a responder por escrito al síndico o a la síndica de Greuges, en un plazo no superior a un mes, que se computará de conformidad con las previsiones de la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
2. Las respuestas habrán de manifestar, de forma inequívoca, el posicionamiento de los sujetos investigados respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en las resoluciones. Si se manifestara su aceptación, se harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. La no aceptación habrá de ser motivada.

Debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Puçol con el Síndic de Greuges, al no haber dado respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución en fecha 05/01/2026; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 b) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en elsindic.com/actuaciones las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana